

118

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30 de julio de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 09 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana
Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en
el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de julio de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección extraordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el mismo que tuvo por objeto verificar:

1 Chiapas.

1. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Comisión Nacional Forestal o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
2. Si la capacidad instalada del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 113 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
3. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma escrita o digital que comprende del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
5. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción IV y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] or lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de habilitación de días número [REDACTED] ha cinco de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó habilitar a partir del día siete de abril de dos mil veintiuno, para que se reanude y dar continuidad con el trámite del procedimiento de inspección y vigilancia y/o procedimiento administrativo, según corresponda, debiendo realizar todas las diligencias a que haya lugar y que en derecho correspondan y hasta la total resolución del mismo, esto de conformidad con lo previsto por los artículos tercero párrafo segundo y octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

QUINTO.- Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] fue notificado mediante cedulas de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de la irregularidad que se asentó en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

119
INSPICIONADO:

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
██████████

EXP. ADMVO. NÚM: PPFA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º ██████████

agosto de dos mil veinte, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ██████████

en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado ██████████

comparció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número ██████████ fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número ██████████ de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que mediante proveído número ██████████ de fecha once de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

NOVENO.- Así también, en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del ██████████ en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado ██████████ las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido titular sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dos al seis de julio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracción XV, 156 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 98 fracción II, 99 fracción II, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal número [REDACTED] fecha trece de agosto de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

120
INSPICIONADO:

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que:

Federal de

Ambi No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros **Chiapas** cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes descrita, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] resultó como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto; por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



INSPICIONADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinente y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Delegado

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"UNICO.- Que de conformidad con el acta de inspección realizada por esta PROCURADURIA los días 18 y 19 de agosto de 2020 EN EL CUAL PRESENTE TODA LA DOCUMENTACION LEGAL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL EJERCICIO 2020 REVISADO EN CUANTO A LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE MADERA ASERRADA DE PINO QUE HE COMPRADO Y VENDIDO, SE PUDO DEMOSTRAR QUE MIS ACTIVIDADES FORESTALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD EN FORMA LICITA Y CONFORME A DERECHO Y DE LA CUAL DE LA DOCUMENTACION REVISADA, SE OBTUVO EL SIGUIENTE BALANCE:

SALDO INICIAL MAS ENTRADAS MENOS SALIDAS = SALDO FINAL EN PATIO

$$185.205m^3 + 450.715m^3 - 403.53m^3 = \mathbf{232.39\ m^3}$$

y de la cual según en el acta de inspección, los inspectores encontraron en patio al contabilizar la madera aserrada de pino que existía en patio físicamente **231.352 m³** y no lo que realmente refleja toda la documentación revisada al realizar el balance como lo es los **232.39 m³**, y esto resulta que existe una diferencia de **1.038 m³ de madera aserrada** de pino y que esto equivale a los 65 polines de madera aserrada de pino con medidas de 8cm ancho x 8cm grosor x 2.50 mts de largo que se utilizaron para realizar las galeras correspondientes para guardar la madera y ser protegidas por el sol y la lluvia y que en su fórmula para cubicar estos polines a metros cúbicos es de la manera siguiente:

0.08 MTS X 0.08MTS X 2.50 MTS de la cual nos resulta 0.016 m³ por cada pieza de polín de estas medidas y que al dividirlas entre la diferencia de 1.038 metros



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECIONADO: [REDACTED]

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

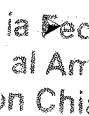
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

cúbicos, nos refleja que vienen siendo los 65 polines de esta medida que se utilizaron para realizar las 4 galeras que están dentro del patio de la MADERERÍA y que los inspectores al no tomar en cuenta esta madera que se utilizó para este fin y que fue tomados los polines del mismo inventario de la madera cuando ingresaron en los primeros días del año 2020; CONSIDERO que esto es lo que me afecta esta diferencia resultante de 1.038 m³, por lo cual esta pequeña DIFERENCIA, no daña ni violenta al ECOSISTEMA así como de estar fuera del marco de LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE de lo que se me pretende hacer responsable por esta mínima diferencia al iniciarme un procedimiento administrativo por esta Autoridad." (Sic)

Derivado de lo anterior y en relación con la irregularidad antes descrita, el referido sujeto a procedimiento, en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

 Documental Pública: Consistente en copias simples del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, expedido por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cual consta de siete fojas útiles.

 Documental Pública: Consistentes en copias simples de las cedulas de notificación previo al Ampliación de la Declaración Ambiental, de fecha dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, las mismas que constan de dos fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones y pruebas antes descritas, se puede advertir que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y manifestar que el volumen de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, no salió del centro de almacenamiento y transformación, ya que fue utilizado dentro de las mismas instalaciones, sin embargo, dichas manifestaciones no fueron soportadas con las pruebas idóneas que así lo demuestren (reembarque forestal y/o factura fiscal), para estar en aptitud de que sean valoradas, por lo que las simples manifestaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, esto con fundamento en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que se puede advertir que el sujeto a procedimiento no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PPFA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensas de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inadmisibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."(Sic)

PROFESIONAL
Delegación
[REDACTED]

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

En este orden de ideas, se puede advertir que las pruebas ofrecidas por el referido sujeto a procedimiento durante el periodo probatorio (copias simples del acuerdo de inicio de procedimiento y de su respectiva cedula de notificación), no resultan las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por el referido sujeto a procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

federal de Ambiente
Tal declaración expresa, así como el hecho de que admite que no cuenta con el documento que le fue requerido, hacen prueba plena contra el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el referido sujeto a procedimiento **no desvirtúa la irregularidad.**

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED], en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] **o desvirtúo la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a),** en virtud de que:

- a) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

En virtud de lo anterior el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] incumple lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente



INSPICCIÓNADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Procuraduría
de Protección
al Medio Ambiente
Delegación
en Chiapas

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, tienen la obligación de demostrar la legal salida del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si el [REDACTED] en carácter de Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] Samayoa, en carácter de Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil veintiuno y señalada en el numeral 1 del CONSIDERANDO VI, de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

123

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES:
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que:

1. No exhibió los documentos idóneos mediante los cuales acredite plena y legalmente la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

XI.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] incumple lo previsto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:

a) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] fue instaurado procedimiento administrativo, no fue desvirtuada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultado



INSPECCIONADO

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PPFA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.

SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Procuraduría
Protección
Delegación

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] que consisten en que:

- a) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

124
INSPECCIONADO

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermaran sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que:

- a) Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTADO]

Ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por si en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales,

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N: [REDACTED]

así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento y de transformación antes descrito, [REDACTED]

[REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] por los actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas antes descrito, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el mencionado **Titular**, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlos adquirido dentro de un marco legal.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe acatar para dar cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, signado por Suplente Legal de la Gerencia Estatal de Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] cada vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en commento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

125

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, mismas que consiste en la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo y que consta en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, de la que se puede advertir que no fue desvirtuada, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veinte, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza el sujeto a procedimiento es la compra y venta de madera de pino; que el terreno donde se ubican las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales son rentadas, por las que paga \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m. n.) mensuales; que para realizar sus actividades cuenta con seis empleados; que para la ejecución de sus actividades cuenta con maquinaria y equipo que consiste en cepilladora, canteadora y motor para hacer cortes; y que por las actividades que realiza obtiene ingresos de \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m. n.) mensuales.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, misma que le fue otorgada por la autoridad competente. Así también, las actividades antes descritas [REDACTED], se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y técnica para realizar sus actividades y para fungir como **Titular del Centro de Almacenamiento y de Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Delegación de la



15



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] al incumplido establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- Declaró expresamente y admitió que no cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.038 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



126

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substancialización de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
[REDACTED]

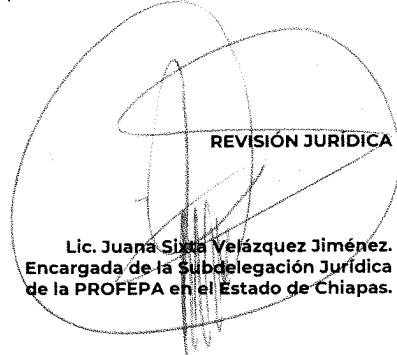
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0014-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

determina que se notifique original con firma autógrafo de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** denominado [REDACTED]

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/I/4C.26.1/603/19, de fecha [REDACTED] de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----



Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: Lmagv [Signature]

